

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD. 680014105003-2024-00150-00**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **MARY LUZ MENDEZ DE LA ROSA** contra **EPS SURA SA**, vinculado **IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR CEDCO SAS**

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS Y PRETENSIONES**

El accionante manifiesta que interpone acción de tutela contra EPS SURA SA, a fin que se le ordene de manera inmediata la entrega del medicamento "TACROLIMUS 0.03% MG preparación magistral en 3 cantidades, 1 por mes; medicamento ordenado "de por vida".

Narra que fue diagnosticada con *Queratocono bilateral* en ambos ojos con astigmatismo alto, como consecuencia de la patología se realizó trasplante de córnea en ambos ojos, sin embargo, el ojo izquierdo dos veces, debido a que en la primera cirugía la cornea presentó rechazo del tejido por lo que le fue necesario un segundo trasplante.

Indica que el día 05 de abril pasado debió asistir por el servicio urgencias porque presentaba dolor y veía borroso, consignándose en la historia clínica: "PACIENTE CON QUERATOCONO BILATERAL TRATADO CON QUERATOPLASTIAS Y SEGMENTOS DE ANILLO. (...) REFIERE DISMINUCION DE LA VISION DESDE HACE APROXIMADAMENTE 1 SEMANA. AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA HIPEREMIA MODERADA EN OJO DERECHO Y EN OJO IZQUIERDO SIGNOS DE RECHAZO CORNEAL POR LO QUE SE INDICA TRATAMIENTO"; solicitando ese mismo día autorización de los medicamentos lo cual no fue autorizado por no tener registro INVIMA, además que la formula dice que "NO SE PUEDE REALIZAR EL CAMBIO DE LA MOLECULA PARA EL TRATAMIENTO DEL USUARIO".

Por ello acude a la vía constitucional, pretendiendo se ordene atención integral en razón a que ha interpuesto otras acciones de tutela sin que se le conceda, pese a que requiere control cada tres meses o si llegase a suceder algo diferente como lo determine el médico.

**2. REPLICA**

**2.1. CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR-CEDCO S.A.S**

Descorrido el traslado, enuncia que revisado los hechos y pretensiones materia de la presente acción se tiene que asistió el 05 de abril actual a consulta de segmento anterior en la que se reformuló TACROLIMUS 0.03% gotas aplicar 1 gota cada 12 horas en ambos ojos por 3 meses, en razón a que el examen físico se evidenció *hiperemia moderada en ojo derecho y*

*en ojo izquierdo signos de rechazo corneal.*

En lo referido a la atención integral aclara que CEDCO SAS únicamente se encarga de prestar servicios médicos en área de salud visual, esta autorización está a cargo de la EPS por lo cual también tendrá que eximirse del cumplimiento de cualquier orden que se impartiera.

## **2.2. EPS SURAMERICANA S.A - SURA**

Descorrido el traslado, informó que la accionante además de cotizar con la EPS SURA cuenta con afiliación a Plan complementario preferencial, así también que presenta antecedentes de trasplante de córnea por lo que a la fecha se encuentra en manejo médico integral con equipo multidisciplinario de especialistas en enfermedades oculares, solicitando al prestador la entrega del medicamento oftalmológico preparado magistral TACROLIMUS 0.03% gotas.

Por lo anterior se solicita se deniegue la presente tutela por carencia actual por hecho superado, en cuanto a la atención integral no se configuran los presupuestos necesarios para declarar el mismo en razón a que no ha existido negligencia ni negligencia por parte de SURA EPS SA en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la parte actora.

Por los argumentos expuestos solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante por no existir vulneración a derecho fundamental.

## **2.3. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Dio respuesta adjuntando escrito de tutela con medida provisional presentada por la señora MARY LUZ MENDES DE LA ROSA correspondiéndole por reparto el día 21 de febrero de 2023 bajo radicado 2023-00023-00; del mismo se evidencia que fue concedida la medida provisional en auto que avocó conocimiento, disponiendo el suministro del medicamento TACROLIMUS 0,03 MG/Preparación magistral; dispensación correspondiente al primer mes en favor de MARY LUZ MENDEZ DE LA ROSA de acuerdo a la prescripción e indicación del Oftalmólogo tratante.

Como resulta en fallo de tutela fechado el 06 de marzo de 2023 el Juzgado tuteló el derecho ordenando a la EPS SURA que de manera inmediata proveyera a la accionante el medicamento TACROLIMUS 0,03 MG/Preparación magistral por un periodo de seis meses de acuerdo a las indicaciones y especificaciones del 09 de febrero de 2023, negando la solicitud de atención integral.

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el ordenamiento jurídico; puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando

el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la protección de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

En el caso concreto, la promotora de esta acción de tutela pretende se amparen sus derechos fundamentales a la salud disponiendo que la EPS SURA SA entregue el medicamento TACROLIMUS 0.03% MG preparación magistral en 3 cantidades, 1 por mes, dispuesta por el médico tratante

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que para el caso que nos atañe la señora MARY LUZ MENDEZ DE LA ROSA está legitimada para promover la presente acción ya que es la directamente afectada en sus derechos y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, claro es que la EPS SURA SA, es la que actúa en tal calidad, dado que es a ella a quien le están atribuyendo la vulneración antes anotada.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, dado que la orden médica que se arrima como soporte de la petición de amparo consistente en que se ordena el suministro del medicamento TACROLIMUS 0.03% MG preparación magistral en 3 cantidades, 1 por mes es de fecha 05 abril 2024, por lo que, siendo la solicitud de tutela en el mismo mes, se tiene que entre una fecha y la otra, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable para deprecar la protección constitucional.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, se estima que la tutela se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan, pues lo que pretende el accionante es que se amparen el derecho a la salud y en virtud de ello se ordene a EPS SURA SA la entrega del medicamento TACROLIMUS 0.03% MG preparación magistral en 3 cantidades, 1 por mes

Previo a decidir el asunto importa establecer inicialmente si en el presente caso se configura el fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional, dado que, la actora interpuso otrora acción de tutela contra la entidad aquí enjuiciada, expediente que se dispuso solicitar al Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta municipalidad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-027/2021 con ponencia de la Mg. CRISTINA PARDO SCHLESINGER del 5 de febrero de 2021 señaló:

“(…)

## **2.2. La cosa juzgada constitucional**

*2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho*

*De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.*

*Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>2</sup> y T-249 de 2016<sup>3</sup>, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.*

*Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>4</sup>.*

*De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa<sup>5</sup>. (...)"*

En esos términos una vez revisado el expediente contentivo de la acción constitucional antedicha, se observa que si bien los supuestos fácticos en que se sustentó el amparo deprecado en dicha oportunidad tienen directa relación con los hechos que aquí sirven de fundamento así como las pretensiones; no lo es menos que, la protección entonces deprecada corresponde a prescripciones médicas distintas a las que hoy se allegan, observándose que se generaron nuevas órdenes relativas al mismo diagnóstico, cuyo cumplimiento se persigue en la presente acción.

Colofón de lo dicho, es claro que no estamos ante la presencia de cosa juzgada toda vez que, no se presenta identidad de objeto entre la acción de amparo antes referida y el presente trámite dado que, la pretensión que hoy ocupa la atención del Despacho se trata de prescripciones médicas expedidas por el galeno tratante con posterioridad a las órdenes que fueron objeto de protección constitucional.

Por lo anterior, se procede entonces a resolver el asunto, siendo pertinente indicar que, tanto la Constitución Política como el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre; ó cuando la afectación grave y directa involucre el interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión; ó que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>5</sup> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15: *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el Legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el Artículo 2, disponen que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (Sentencia T-534 de 1992).

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (Sentencia T-860 de 1999). De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Modo tal, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

En la causa que nos ocupa, no es objeto de discusión que el actor, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud, a través de EPS SURA SA, pues así lo aceptó esta Entidad al dar respuesta a este trámite.

Así mismo, tampoco es objeto de controversia que, a la actora se le prescribió por la especialidad de Oftalmología que data del 05 de abril último, pues así se advierte por las ordenes medicas

Así las cosas, es deber de la accionada demostrar que autorizó e hizo entrega de los medicamentos reclamados por la actora. En este orden, en la respuesta de la EPS SURA S.A., la accionada reportó haber escalado el asunto de la entrega de medicamentos con Droguería Colsubsidio, entidad que en su respuesta aseveró que, en efecto, luego de haber

realizado las gestiones administrativas necesarias, efectuó la entrega de los medicamentos solicitados por la promotora de la acción de amparo, el día 23 del mes en curso, hecho que corroboró directamente la actora.

Señores  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BUCARAMANGA**  
Ciudad

REFERENCIA: Acción de tutela 2024-150  
Cordial saludo

**Mary Luz Méndez De La Rosa**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.491.707 de Bucaramanga, en calidad de accionante dentro de la presente acción constitucional me permito informar que el día de ayer 23 de abril de 2024, me entregaron el medicamento denominado TACROLIMUS 0.03% magistral, quedando pendiente para los siguientes dos meses tal como lo indico el médico tratante en la fórmula.

Conforme lo anterior, el Despacho considera innecesario elaborar más lucubraciones al respecto, en atención a que se verifica en la presente acción constitucional, la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

*“(…) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

*42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.*

*43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.*

*(…)”*

## **DE LA ATENCIÓN INTEGRAL**

De otro lado, se tiene que la accionante solicita se ordene la atención integral a la EPS SURA S.A. para que garantice la entrega permanente de todos los medicamentos que prescriba el

médico tratante para evitar tener que acudir de nuevo a la vía constitucional en defensa de sus derechos.

Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 092/18 con ponencia del MG. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, adoctrinó:

*“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurarla efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”, (Énfasis por fuera del texto original).*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”*

*Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución...”*

En este orden de ideas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Descendiendo al caso bajo examen, en este momento procesal no se advierte razón por la que se pueda conceder un tratamiento integral, dado que si bien se cuenta con un diagnóstico no se configuró una tardanza extrema en la entrega del medicamento que pueda inferir la negligencia de la entidad accionada, esto se demuestra sin mayor esfuerzo al observar que entre la fecha de la orden médica y la presentación de la acción tutelar no trascurrieron más de cinco (5) días hábiles, si bien es cierto, es claro que, no debe haber barreras para la entrega del medicamento y demás servicios, lo cierto, también lo es que, en el caso de autos, no se negó el suministro y la EPS dio cumplimiento a su obligación en el transcurso de la acción de tutela, sin que a la fecha se advierta que se haya negado servicio alguno por parte de la enjuiciada; por ello, no puede el Despacho conceder el amparo de forma abstracta sobre hechos futuros e inciertos, por tal razón el Juzgado despachará negativamente esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por concretarse un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la atención integral, conforme a la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez